



## ORDEN DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2022, DE LA CONSEJERA DE IGUALDAD, JUSTICIA Y POLÍTICAS SOCIALES, DE APROBACIÓN PREVIA DEL PROYECTO DE DECRETO DE AYUDAS A LAS FAMILIAS CON HIJAS E HIJOS

Por Orden de 14 de julio de 2022, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, se dio inicio al procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto de ayudas a las familias con hijas e hijos y, en su resuelto segundo, se declaró la urgencia del mismo.

La finalidad que persigue la iniciativa es, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de iniciación, regular ayudas para que las familias tengan un apoyo económico sostenido y sostenible, creando así marco de condiciones favorables para que tengan los hijos e hijas que desean, cuando lo desean.

Todo ello, a fin de dar cumplimiento al IV Plan Interinstitucional de Apoyo a las Familias, aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión de 19 de junio de 2018, y a la Estrategia Vasca 2030 para el reto demográfico, aprobada por el Consejo de Gobierno en su sesión de 21 de junio de 2022, entre cuyos objetivos se encuentra el diseño de un marco de ayudas a la natalidad en el nivel en que se encuentran los países europeos que mejores resultados demográficos ofrecen para lograr revertir la tendencia de un escenario de declive demográfico a un escenario de recuperación demográfica.

En el marco expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, «una vez redactados los proyectos de disposición de carácter general, deberán contar con la aprobación previa por el órgano que haya dictado la orden de iniciación, antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan».

Por todo lo anteriormente expresado, y en virtud de las facultades atribuidas,

### RESUELVO:

**PRIMERO:** Aprobar, con carácter previo, el texto del proyecto de «Decreto de ayudas a las familias con hijas e hijos».

**SEGUNDO:** Remitir el texto del proyecto de decreto al Parlamento Vasco, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 56 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno.

**TERCERO:** Continuar los trámites de instrucción del procedimiento para la aprobación del proyecto de Decreto anteriormente citado, de acuerdo con lo establecido en la Orden dictada con fecha 14 de julio de 2022 y que da inicio al citado procedimiento.

En Vitoria-Gasteiz, a 7 de noviembre de 2022

Fdo.: La Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales  
BEATRIZ ARTOLAZABAL ALBENIZ



DECRETO --/2022, de ayudas a las familias con hijas o hijos

El I Plan Interinstitucional de Apoyo a las familias con hijos e hijas (2001-2005), que fue aprobado por el Consejo de Gobierno en sesión celebrada en fecha 3 de julio de 2001, se materializó, entre otras actuaciones, en el programa de ayudas económicas a las familias con hijos e hijas reguladas en el Decreto 176/2002, de 16 de julio, que tenía como objeto ofrecer apoyo económico a las familias, para ayudarles a hacer frente a los gastos relacionados con el nacimiento o adopción de sus hijas o hijos y con su mantenimiento. Este programa de ayudas pretendía ser el primer paso hacia la equiparación con la política familiar de los países europeos socialmente más avanzados.

Finalizado el período de vigencia del I Plan, el 31 de diciembre de 2005, el citado decreto fue prorrogado mediante Decreto 416/2005, de 20 de diciembre, a fin de dar continuidad a la concesión de las citadas ayudas.

Con posterioridad, se aprobó por el Gobierno Vasco el Decreto 109/2006, de 30 de mayo, por el que se regula la ayuda económica por el nacimiento o adopción del primer hijo o de la primera hija, que perseguía dar cobertura a alguna de las mejoras que se pensaban introducir en el programa de ayudas con ocasión de la aprobación del II Plan, el cual tenía como objetivo la ampliación de la cobertura de las ayudas por hijas o hijos.

Siendo esto así, y con el objetivo de dar continuidad, reforzar y ampliar las ayudas económicas y las medidas de apoyo a las familias con hijas o hijos que recogía el I Plan Interinstitucional de Apoyo a las familias con hijos e hijas, se aprobó mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, celebrado en fecha 26 de septiembre de 2006, el II Plan Interinstitucional de Apoyo a las Familias, que abarcaba el periodo 2006-2010, y cuyo principal objetivo consistía en avanzar en el desarrollo del sistema integral de protección y apoyo a las familias iniciado con el I Plan.

Con base en el II Plan Interinstitucional de Apoyo a las Familias, se aprobó el Decreto 255/2006, de 19 de diciembre, por el que se regulan las ayudas económicas a las familias con hijos e hijas. En concreto, la citada norma tenía por objeto la regulación de las ayudas que el Gobierno Vasco otorgaba a las familias con hijos o hijas, a través de las siguientes líneas de actuación: ayudas por hijo o hija a cargo, ayuda por parto o adopción nacional múltiple y ayuda por adopción internacional.

En 2008, se aprobó la Ley 13/2008, de 12 de diciembre, de Apoyo a las Familias. En ella se reconoce el papel de la familia en nuestra sociedad: cumple la misión insustituible e indelegable de tejer las relaciones primordiales de la persona y es el cauce de transmisión de pautas de comportamiento, tradiciones, hábitos, usos y creencias. La Ley, además, declara la familia como realidad en continua evolución que puede adoptar múltiples formas de organización social, por ello, debe ser reconocida y apoyada por la sociedad en un sentido plural: todas las familias -cualquiera que sea su forma y composición- pueden cumplir su misión de socialización y de realización personal de las personas que las componen.

La Ley diseña el marco y las bases para una política familiar integral, orientada a la mejora del bienestar y de la calidad de vida de la familia y de sus miembros. Así, establece una serie de ayudas económicas directas para las familias con hijas o hijos, y ordena, en un conjunto coherente, las diversas medidas a favor de las familias vascas vigentes en el ámbito autonómico, así como la regulación de nuevas medidas de apoyo.

Por ello, en su Capítulo I del Título II, dedicado a las medidas de protección, atención y apoyo a las familias, se regulan las ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas a cargo, definidas como aquellas cuyo objeto es el de contribuir a atender las necesidades económicas relacionadas con el mantenimiento y cuidado de los hijos o hijas.



Sin duda, uno de los logros más importantes que materializa el citado Capítulo I se concreta en su artículo 8, que configura como derecho subjetivo las ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas a cargo, y, además, especifica cuáles son esas ayudas. Ello supone, una mejora sustancial del sistema de protección y apoyo a las familias de la Comunidad Autónoma Vasca, porque implica su concesión al margen de las disponibilidades presupuestarias, o, lo que es lo mismo, posibilita que aquellas personas que reúnan los requisitos de acceso reglamentariamente establecidos para ser beneficiarios de las ayudas puedan exigir su reconocimiento sin que la Administración pueda limitarlo o denegarlo con base en motivos presupuestarios.

Por su parte, el artículo 9 del texto legal dispone que las personas titulares del derecho subjetivo a las ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas a cargo serán el padre o la madre, si bien, establece la posibilidad de asimilar a la condición de padre o madre otras personas con menores a su cargo.

De cara a futuro, la Ley señala que, en el marco de los sucesivos planes interinstitucionales de apoyo a las familias aprobados por el Gobierno Vasco, las administraciones públicas vascas procederán a extender progresivamente las prestaciones referentes a ayudas económicas directas por hijas e hijos menores de edad, con el fin de alcanzar la convergencia con la Unión Europea en el horizonte del año 2020.

En 2015, se publicó el Decreto 30/2015, de 17 de marzo, de ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas a cargo (modificado posteriormente por el Decreto 121/2018, de 30 de julio, de modificación del Decreto de las ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas a cargo) y que ha regulado el sistema de ayudas a las familias con hijas o hijos hasta la actualidad.

En los últimos años, los datos del Eustat revelan una tendencia demográfica preocupante: las tasas de natalidad en Euskadi están muy por debajo de la media europea y en continuo descenso. Además, las prospecciones sociológicas revelan que la ciudadanía vasca tiene menos hijas o hijos que los que le gustaría tener y señala como causa principal los motivos económicos.

Al objeto de hacer frente a dicha situación, el 21 de junio de 2022, el Consejo de Gobierno aprobó la Estrategia Vasca 2030 para el Reto Demográfico. La estrategia integra el camino recorrido hasta el momento por las instituciones vascas en este ámbito: el Pacto Vasco por las Familias y la Infancia, que se materializó en el IV Plan Interinstitucional de Apoyo a las Familias (2018-2022), y el Programa de Gobierno de la XII Legislatura que establece el reto demográfico como uno de los diez objetivos de país.

La estrategia analiza las medidas recientes adoptadas en el contexto europeo y extrae las siguientes conclusiones: los países con mejores resultados en la respuesta al declive demográfico han invertido de forma significativa en políticas de apoyo a la crianza de hijas o hijos y cuentan con ayudas prolongadas a las familias con hijas o hijos en edad infantil.

Entre los objetivos de la Estrategia Vasca 2030 para el Reto Demográfico está el diseño de los apoyos para la construcción de los proyectos de familia y las ayudas a la natalidad en el nivel en que se encuentran los países que mejores resultados ofrecen en nuestro entorno para lograr un cambio de tendencia, pasando de un escenario de declive demográfico a un escenario de recuperación demográfica.

Entre esos apoyos, la estrategia señala como actuación con criterio de impacto a corto plazo: articular una ayuda directa de 200 euros al mes por hija o hijo a cargo hasta los tres años de edad. Indica que esta ayuda será compatible con las prestaciones actuales a las familias numerosas entre los 4 y 7 años, con las deducciones fiscales actuales, y con las ayudas por hija o hijo de la RGI. Además, esta medida se alinea con el "Programa de los 1.000 primeros días", promovido por UNICEF y cuyo criterio plantea que las administraciones públicas centren sus inversiones en los tres primeros

años de vida de la niña o niño por la importancia que tienen en su futuro: cuando la niña o niño recibe una buena crianza en ese primer período de la vida tiene más posibilidades de sobrevivir, de crecer de una manera saludable, de desarrollar plenamente su capacidad de pensamiento, verbal, emocional y sus aptitudes sociales.

Sobre la base de la situación expuesta, el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales tiene la responsabilidad de regular un nuevo marco de ayudas a las familias con hijas o hijos para dotarles de apoyos económicos sostenidos y sostenibles, creando así un ecosistema favorable para la crianza.

El presente Decreto se estructura de la siguiente forma:

- El capítulo I, titulado Disposiciones Generales y establece el objetivo de la normativa, su ámbito de aplicación y conceptos.
- El capítulo II, relativo a las ayudas económicas por hija o hijo que regula dos líneas de actuación:
  - Una ayuda de 200 euros/mes hasta que toda niña o todo niño cumpla tres años.
  - En el caso de terceras y sucesivas hijas o hijos, una ayuda adicional de 100 euros/mes desde los tres años hasta que la niña-niño cumpla los siete años.

De la misma forma que en la normativa anterior, si la hija o hijo que origina la ayuda tiene reconocida una discapacidad igual o superior al 33%, o una situación de dependencia reconocida en virtud de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, las ayudas previstas en los dos puntos anteriores se duplicarán exclusivamente para la hija o hijo con discapacidad acreditada.

Las ayudas reguladas en este capítulo no vienen determinadas por el nivel de renta: son cantidades fijas, iguales para todas las familias. Se pretende así reconocer el valor que en nuestra sociedad tiene cada niña o niño que nace, y el esfuerzo que esa familia realiza en su crianza y educación, con independencia de sus ingresos fiscales.

- El capítulo III regula las ayudas extraordinarias por partos y adopciones múltiples, y adopciones internacionales. Serán ayudas únicas, en el año que se produzcan, y la cuantía de las mismas depende de la renta familiar estandarizada y del número de hijas e hijos en los partos y adopciones múltiples.
- El capítulo IV, relativo a las disposiciones comunes para la gestión de las ayudas. En este punto, debe reseñarse como novedad que los beneficiarios de estas ayudas quedan exonerados del cumplimiento de obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social. Estas ayudas son también medidas de protección de la infancia, y puede ocurrir que la falta de cumplimiento de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social de las personas progenitoras y la consiguiente pérdida del derecho a la ayuda, suponga un serio deterioro de las condiciones de vida para las niñas y niños de esas familias.
- Una Disposición Adicional Única relativa a la dotación presupuestaria.
- Tres Disposiciones Transitorias que regulan la transición entre el decreto que se deroga – el Decreto 30/2015, de 17 de marzo, de ayudas económicas de apoyo a las familias con

hijos e hijas a cargo -y el presente decreto, habida cuenta que el presente decreto va a subvencionar situaciones subvencionales desde el 1 de enero de 2023, que la entrada en vigor del presente decreto es posterior a esa fecha y que se mejoran todas las situaciones anteriormente subvencionadas.

- Una Disposición Derogatoria
- Y cinco Disposiciones Finales relativas a la extensión de la exoneración del cumplimiento de obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social a los beneficiarios de las ayudas previstas en los capítulos II y III del Decreto 164/2019, de 22 de octubre, sobre ayudas para la conciliación de la vida familiar y laboral; a la actualización de la acreditación de la situación de violencia de género modificando el Decreto 154/2012, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia; y al desarrollo reglamentario del presente Decreto y a su entrada en vigor.

Además, se quiere aprovechar la oportunidad que supone este nuevo marco legal de ayudas a la crianza para simplificar y mejorar el sistema de solicitud de las ayudas - las familias harán una única solicitud por hija o hijo en los tres primeros años y otra única solicitud para los siguientes cuatro años, en el caso de las terceras y sucesivas hijas e hijos- y modernizar el procedimiento de gestión de expedientes, en la medida que lo permitan las posibilidades técnicas existentes, para alcanzar los objetivos de eficiencia y eficacia a que viene obligada la Administración Pública.

Las ayudas a las familias con hijas e hijos previstas en este Decreto cumplen con los principios de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, y coadyuvan con los objetivos establecidos en el marco internacional, tanto por la Unión Europea como por las Naciones Unidas, en concreto, están alineadas con el Pilar Europeo de los Derechos Sociales, la Estrategia Europea de Derechos de la Infancia y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Este Decreto se dicta al amparo de las competencias que los artículos 10.12 y 10.39 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco reconocen a la Comunidad Autónoma Vasca en materia de asistencia social, desarrollo comunitario, condición femenina, política infantil, juvenil y de la tercera edad.

Finalmente, y de conformidad con la atribución competencial realizada por la citada ley en su artículo 27.2, corresponde al Gobierno Vasco, además del ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria, la regulación y gestión de las ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas reguladas en el Capítulo I del Título II.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día .... 2023,

**DISPONGO:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.– Objeto.**

El objeto del presente Decreto es la regulación de las ayudas que el Gobierno Vasco, a través del departamento competente en materia de política familiar, otorgará a las familias con hijas e hijos, mediante las siguientes líneas de actuación:

- a) Ayudas económicas por hijas e hijos.
- b) Ayudas económicas de carácter extraordinario por parto múltiple, adopción nacional múltiple y por adopción internacional.

Las ayudas previstas en este artículo serán compatibles entre sí, por lo que podrán percibirse tantas como hijas o hijos cumplan los requisitos de edad y orden establecidos.

#### Artículo 2.– Ámbito de aplicación.

Las ayudas previstas en el presente Decreto serán de aplicación a las solicitudes que cumplan los requisitos de acceso y concederán la ayuda a situaciones subvencionables que se produzcan a partir del 1 de enero de 2023, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias de la presente norma.

#### Artículo 3.– Conceptos.

A los efectos de este Decreto:

1.– Se asimilarán a la condición de madre, padre o persona progenitora, la persona tutora y aquella que tenga atribuida la delegación de guarda para la convivencia preadoptiva de personas menores de edad.

Las personas solicitantes de la ayuda siempre serán personas físicas.

2.– Las referencias relativas a la hija o al hijo comprenderán también a la persona menor de dieciocho años de edad en régimen de tutela o de delegación de guarda para la convivencia preadoptiva.

3.– Se considera unidad familiar la compuesta por los miembros que se establecen en el artículo 4.1 del Decreto 154/2012, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia, y con el alcance que les atribuye la citada norma.

4.– Con la finalidad de computar el número de hijas e hijos en la familia que determinará el orden ocupado por la hija o hijo que motiva la ayuda:

a) Se considera hija o hijo a toda persona menor de veinticinco años de edad, que conviva en el domicilio familiar y dependa económicamente de su padre o madre, ya sea la persona solicitante o su cónyuge o pareja de hecho.

b) Se entenderá que existe dependencia económica cuando la hija o hijo no tenga rentas anuales (sin incluir las exentas) superiores al salario mínimo interprofesional anual.

5.- Se entiende por familia monoparental la formada por la persona progenitora que ha solicitado la ayuda y las hijas o hijos con los que convive, cuando éstos y éstas dependen económicamente de esa sola persona.

En ningún caso serán consideradas familias monoparentales aquellas en las que se haya establecido la guarda y custodia compartida por resolución judicial.

## CAPÍTULO II

### AYUDAS ECONÓMICAS POR HIJA E HIJO

#### Artículo 4.– Modalidades de ayudas

Las ayudas económicas a las familias por hija e hijo tendrán dos modalidades:

- a) Ayudas al mantenimiento y crianza de hijas e hijos.
- b) Ayudas adicionales al mantenimiento y crianza en el supuesto de tercera o sucesiva hija o hijo.

#### Artículo 5.- Ayudas al mantenimiento y crianza de hijas e hijos

Se subvencionará el mantenimiento y la crianza de todas las hijas e hijos con una cuantía de 200 euros mensuales, en los siguientes términos:

- a) En el supuesto de nacimiento, hasta que la hija o hijo cumpla tres años.
- b) En los supuestos de adopción, delegación de guarda para la convivencia preadoptiva o constitución de la tutela, hasta la finalización del período de tres años contados a partir del día en que se formalice la adopción, la delegación de guarda para la convivencia preadoptiva o la constitución de la tutela, siempre que la hija o hijo sea menor de edad.

#### Artículo 6.– Ayudas adicionales al mantenimiento y crianza en el supuesto de tercera o sucesiva hija o hijo

1. Se subvencionará el mantenimiento y la crianza de la tercera o sucesiva hija o hijo con una cuantía de 100 euros mensuales, desde que la hija o hijo cumple los 3 años hasta que cumpla los siete años -4 años-.

En los supuestos de adopción, delegación de guarda para la convivencia preadoptiva o constitución de la tutela sobre una persona menor de dieciocho años de edad el citado período de subvención -4 años- se iniciará tras la finalización del período previsto en el artículo 5.b), y siempre que la tercera o sucesiva hija o hijo sea menor de edad.

2. El orden de la hija o del hijo dentro de la familia se determinará por el lugar que ocupe en el conjunto de las hijas o hijos convivientes ordenados en función de la fecha de nacimiento.

#### Artículo 7.– Discapacidad o situación de dependencia de la hija o hijo

1. En el supuesto de que la hija o hijo que origina la ayuda económica tenga reconocida una discapacidad de porcentaje igual o superior al 33%, o una situación de dependencia reconocida en virtud de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y de su normativa de desarrollo, las cuantías previstas en los artículos 5 y 6 se duplicarán exclusivamente para la hija o hijo con discapacidad acreditada.

2. Si el certificado que acredita el reconocimiento del grado de discapacidad o de la situación de dependencia fuera presentado en el plazo de cinco años desde el nacimiento o, en su caso, desde la constitución de la adopción, la delegación de guarda para la convivencia preadoptiva o la tutela, se reconocerá la duplicación de las cuantías que hubiesen sido concedidas desde la solicitud de la ayuda, siempre que la persona progenitora cumpla los requisitos de acceso a la ayuda cuando aporte el certificado. Una vez transcurridos esos cinco años, se duplicará la ayuda económica, si corresponde, a partir de la presentación del certificado.

### CAPÍTULO III

#### AYUDAS ECONÓMICAS DE CARACTER EXTRAORDINARIO POR PARTO MÚLTIPLE O ADOPCIÓN NACIONAL MÚLTIPLE Y POR ADOPCIÓN INTERNACIONAL

##### Artículo 8.– Ayudas económicas extraordinarias por parto múltiple o adopción nacional múltiple

1.– Se subvencionarán los partos múltiples y las adopciones nacionales múltiples con una ayuda de pago único.

2.– Se considera parto múltiple aquel en el que de un mismo embarazo nacen dos o más hijas o hijos.

Asimismo, se considera adopción nacional múltiple aquella en la que se adoptan en el Estado simultáneamente dos o más personas menores de edad en un único procedimiento, una vez que haya resolución judicial o documento constitutivo de la misma.

Del mismo modo, y a los efectos de las ayudas económicas previstas en este capítulo, se asimila al parto múltiple o a la adopción nacional múltiple la delegación de guarda para la convivencia preadoptiva o la tutela cuando afecten, simultáneamente y en un único procedimiento, a dos o más personas menores de edad.

3.– La cuantía de la ayuda estará en función del número de hijas o hijos del parto múltiple o adopción múltiple, así como de la renta familiar estandarizada, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del presente Decreto.

En concreto, la cuantía de la ayuda económica se determinará multiplicando 2.000 (el importe en euros correspondiente a la cuantía mínima a percibir) por el número de hijos o de hijas del parto o adopción múltiple menos 1, y por el factor de ponderación correspondiente a la renta familiar estandarizada. Para ello, se establecen los siguientes umbrales de renta familiar estandarizada y el factor de ponderación correspondiente a cada uno de ellos:

a) Para una renta familiar estandarizada igual o inferior a 20.000 euros, el factor de ponderación será 2.

b) Para una renta familiar estandarizada superior a 20.000 e igual o inferior a 30.000 euros, el factor de ponderación será 1,5.

c) Para una renta familiar estandarizada superior a 30.000 euros, el factor de ponderación será 1.

##### Artículo 9.– Ayudas económicas extraordinarias por adopción internacional

1.– Se subvencionarán las adopciones internacionales de personas menores de edad, sean simples o múltiples, con una ayuda de pago único.

2.– Se considera adopción internacional aquella en la que se ha constituido un vínculo de filiación adoptiva entre una persona menor de edad declarada adoptable y residente en el extranjero y la persona adoptante o personas adoptantes, al amparo de las disposiciones de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional. En todo caso, el vínculo de filiación adoptiva deberá haberse constituido en virtud de resolución judicial o documento análogo emitido por la autoridad extranjera con competencia para ello.

3.– La cuantía de la ayuda económica estará en función del número de hijas o hijos adoptadas de forma simultánea, así como de la renta familiar estandarizada, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del presente Decreto.



4.- En concreto, la cuantía de la ayuda por adopción internacional simple se determinará multiplicando 2.000 (el importe en euros correspondiente a la cuantía mínima a percibir) por el factor de ponderación correspondiente a la renta familiar estandarizada. Para ello, se establecen los siguientes umbrales de renta familiar estandarizada y el factor de ponderación correspondiente a cada uno de ellos:

a) Para una renta familiar estandarizada igual o inferior a 20.000 euros, el factor de ponderación será 2.

b) Para una renta familiar estandarizada superior a 20.000 e igual o inferior a 30.000 euros, el factor de ponderación será 1,5.

c) Para una renta familiar estandarizada superior a 30.000 euros, el factor de ponderación será 1.

5.- La cuantía de la ayuda por adopción internacional múltiple se determinará sumando a los dos mil (2.000) euros correspondientes al primer hijo o a la primera hija mil quinientos (1.500) euros por cada uno del resto de los hijos o de las hijas de la adopción internacional múltiple, y multiplicando dicha suma por el factor de ponderación que corresponda según la renta familiar estandarizada, tal como se ha especificado en el párrafo anterior.

#### Artículo 10. – Renta familiar estandarizada.

1.- La cuantía de la ayuda se determinará en función de la renta familiar estandarizada, para cuyo cálculo se tendrán en cuenta, con el alcance que les atribuye el Decreto 154/2012, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia, la composición de la unidad familiar, el nivel de renta familiar, y el coeficiente de equivalencia correspondiente a la unidad familiar.

2.- El nivel de renta familiar al que se alude en el artículo 5 del Decreto 154/2012, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familias, se determinará por la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro del IRPF del padre o de la madre integrantes de la unidad familiar, correspondientes al periodo impositivo referido a dos años antes a la fecha de nacimiento, adopción, delegación de guarda para la convivencia preadoptiva o constitución de la tutela del hijo o de la hija.

En los casos de separación, divorcio o nulidad, se considerará la suma de la base imponible general y la base imponible del ahorro del IRPF del padre o la madre solicitante, más los ingresos de su cónyuge o pareja de hecho actual, si fuera el caso.

3.- El nivel de renta familiar determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior se dividirá por el coeficiente de equivalencia de la unidad familiar, cuyo cálculo se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 154/2012, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia.

4.- En los casos en que se autorice la solicitud a la Administración tributaria de la información necesaria para determinar el nivel de renta, se tendrá en cuenta únicamente la información recabada por el órgano gestor de las ayudas de la Administración tributaria o, en su caso, de las Administraciones tributarias que se hayan indicado por el padre o la madre integrantes de la unidad familiar.

Así mismo, cuando el padre o la madre integrantes de la unidad familiar no hubiesen realizado la declaración del IRPF, el nivel de renta familiar se determinará en base a la información recabada de la Administración tributaria o las Administraciones tributarias que procedan, así como de Lanbide- Servicio Vasco de Empleo y proporcionada al órgano gestor del presente decreto en virtud de los Convenios de Colaboración en materia de suministro de información para finalidades no tributarias por medios electrónicos.

Artículo 11. – Cuantía mínima de la ayuda.

En todo caso, se considerará una renta familiar estandarizada que determine la concesión de la ayuda en su cuantía mínima en los siguientes supuestos:

a) Cuando en la solicitud de la ayuda la persona progenitora se acoja a la ayuda en su cuantía mínima.

b) Cuando la madre o el padre integrantes de la unidad familiar no autorizasen al órgano gestor de las ayudas a obtener la información sobre su nivel de renta de las Administraciones tributarias con las que exista el correspondiente Convenio de Colaboración en materia de suministro de información para finalidades no tributarias por medios electrónicos, y no aportaran documentación que contenga dicha información, siempre y cuando hayan acreditado junto a la solicitud de la ayuda el cumplimiento de los requisitos de acceso a la ayuda.

c) Cuando la madre o el padre integrantes de la unidad familiar hubiesen realizado, o, en su caso, les hubiese correspondido realizar la declaración del IRPF ante una Administración tributaria con la que no exista el correspondiente Convenio de Colaboración en materia de suministro de información para finalidades no tributarias por medios electrónicos, y no aportasen junto a la solicitud de la ayuda la documentación que acredite su nivel de renta, siempre y cuando hayan acreditado los restantes requisitos que dan acceso a la ayuda.

d) Cuando la madre o el padre integrantes de la unidad familiar hubiesen estado obligados a presentar la declaración del IRPF en base a su nivel de ingresos, según la normativa que regula esta materia, y que según la información obrante en el expediente no la haya presentado.

## CAPÍTULO IV

### DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 12. – Recursos económicos y procedimiento de concesión de las ayudas.

1.– Se consignarán anualmente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco los recursos económicos necesarios para la financiación de las ayudas económicas previstas en el presente Decreto. El volumen total de las ayudas concedidas dentro de un ejercicio presupuestario no superará la citada consignación o la que resulte de su actualización, en el caso de que se aprueben modificaciones presupuestarias de conformidad con la legislación vigente.

2.– A los efectos de dar cumplimiento al principio de publicidad, el Departamento competente en materia de política familiar, mediante Orden de su Consejera o Consejero, dará a conocer anualmente la dotación presupuestaria correspondiente para la financiación de las ayudas económicas previstas en el presente Decreto, o, en su caso, el importe que resulte de su actualización.

3.– Si en un ejercicio presupuestario hubiere solicitudes de ayudas relativas a situaciones subvencionables que no pueden ser atendidas con los créditos presupuestarios de dicho ejercicio, podrán imputarse a los del ejercicio posterior, sin necesidad de volver a presentar la solicitud, siempre que las citadas solicitudes cumplan con los requisitos establecidos en el presente Decreto para la obtención de las ayudas.

4.– Las ayudas se otorgarán en régimen de concesión mediante convocatoria abierta a todas las personas solicitantes que cumplan con lo dispuesto en el Decreto, adjudicándose de forma sucesiva, atendiendo al orden de presentación de las solicitudes, en función del momento en que el expediente esté completo.

Si se precisase requerir la subsanación o compleción de la solicitud, se tomará como referencia la fecha y hora en que una u otra se materialicen. A tal efecto, se estará al orden de presentación de las solicitudes (fecha y hora), en función del momento en que el expediente esté completo.

Artículo 13.- Personas beneficiarias y requisitos para acceder a dicha condición.

1.- Podrá ser persona beneficiaria la madre o el padre integrante de la unidad familiar que ostente la guarda y custodia de la hija o del hijo.

En los supuestos de delegación de guarda para la convivencia preadoptiva y de tutela, la persona solicitante deberá ostentar la guarda.

En los supuestos de guarda y custodia compartida establecida por resolución judicial, tanto para la hija o hijo que origina la ayuda, como para el caso de que no motivándola compute para determinar el número de hijas o hijos de la unidad familiar, las personas progenitoras deberán presentar un acuerdo expreso sobre quién de las dos será la persona solicitante de la ayuda, ya que la persona beneficiaria es única, y cada hija o hijo podrá computar únicamente en una unidad familiar.

2.- La persona beneficiaria deberá residir de forma efectiva, y figurar en el Padrón de cualquier municipio de la Comunidad Autónoma del País Vasco al menos con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud.

También podrá solicitar y beneficiarse de estas ayudas económicas quien, residiendo y figurando en el Padrón de cualquier municipio de la Comunidad Autónoma del País Vasco a la fecha de presentación de la solicitud, no haya estado residiendo y empadronado de forma continuada durante los doce meses previos a la presentación de la misma, pero pueda acreditar cinco años continuados de residencia y empadronamiento en la Comunidad Autónoma del País Vasco a lo largo de los últimos diez años.

3.- Asimismo, la persona beneficiaria deberá estar empadronada junto con la hija o hijo que motiva la ayuda, así como con todas aquellas hijas o hijos que, en su caso, se computen para determinar la composición de la familia.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior los supuestos de guarda y custodia compartida, en los cuales las hijas o hijos podrán estar empadronados con cualquiera de las personas que tengan atribuida su guarda y custodia.

4.- Las personas beneficiarias de las ayudas previstas en el presente Decreto quedan exoneradas del requisito de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, tanto para el acceso a las ayudas como para el abono de las mismas.

5.- Los requisitos para la concesión de las ayudas económicas deberán concurrir en la persona solicitante en el momento en el que se presenta la solicitud, deben ser acreditados en los plazos establecidos al efecto, y mantenerse durante todo el período que corresponda el cobro de la ayuda.

Artículo 14. – Solicitudes de ayuda y documentación acreditativa de los requisitos de acceso.

1.- Mediante Orden de la Consejera o Consejero competente en materia de política familiar se aprobarán los modelos normalizados de las solicitudes de las ayudas previstas en el presente decreto, y la documentación acreditativa de los requisitos de acceso a las mismas.

2.- La documentación acreditativa de los requisitos establecidos en el artículo 13 se recabará mediante los mecanismos de interoperabilidad establecidos, salvo que conste oposición por parte de la persona interesada.

Si se produce oposición o si, realizada la consulta, no es posible obtener dicha documentación, cualquiera que fuere la causa, la persona solicitante deberá aportar dicha documentación.

3.– El modelo de solicitud contendrá una declaración responsable de la persona solicitante con, al menos, los siguientes extremos:

a) No hallarse sancionada penal ni administrativamente con la pérdida de la posibilidad de obtención de subvenciones o ayudas públicas, ni estar incurso en prohibición legal alguna que la inhabilite para ello, con mención expresa a las que se hayan producido por discriminación de sexo, o por incumplimiento de la normativa en materia de igualdad de mujeres y hombres, de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, o de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

b) Si se encuentra o no incurso en algún procedimiento de reintegro o sancionador iniciado en el marco de ayudas o subvenciones concedidas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi. En caso afirmativo se indicará el procedimiento o procedimientos de que se trate.

c) No encontrarse incurso en ninguna de las restantes circunstancias establecidas en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

d) La veracidad de los datos contenidos en la solicitud y documentación que le acompaña, y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para ser beneficiaria de las ayudas contempladas en el presente decreto.

4.– Las solicitudes de las ayudas económicas podrán presentarse de forma electrónica o de forma presencial en las oficinas del Servicio de Atención Ciudadana –Zuzenean– del Gobierno Vasco, o ante los órganos previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas mediante instancia normalizada, debidamente cumplimentada en todos sus términos.

5.– La ficha informativa de la ayuda se encuentra accesible en la siguiente dirección:  
<http://www.euskadi.eus/servicios/1220301>

En ella, estarán disponibles tanto los formularios de solicitud, como las instrucciones para completarlos.

Así mismo, los formularios de solicitud se facilitarán en las oficinas del Servicio de Atención Ciudadana del Gobierno Vasco –Zuzenean–.

#### Artículo 15. – Plazos de presentación de las solicitudes de ayuda.

1. El plazo de presentación de las ayudas al mantenimiento y crianza de las hijas e hijos contempladas en el artículo 5 del presente decreto comenzará el día siguiente al nacimiento, la inscripción de la constitución de la adopción, nacional o internacional o de la tutela, en la oficina del Registro Civil que corresponda (incluidas las consulares), o en el caso de delegación de guarda para la convivencia preadoptiva, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución administrativa a la persona solicitante de la ayuda.

Correlativamente a lo anterior, en el supuesto de nacimiento, el plazo de presentación de la solicitud de ayuda finalizará el día en que la hija o el hijo cumpla tres años y, en el resto de casos descritos en el párrafo anterior, el día en el que se cumplan los tres años desde la inscripción de la constitución de la adopción, nacional o internacional o de la tutela, en la oficina del Registro Civil que corresponda (incluidas las consulares), o de la notificación de la resolución administrativa a la persona solicitante de la ayuda -con independencia de la fecha en que dicha resolución haya adquirido firmeza-.

2. El plazo de presentación de las solicitudes de ayudas adicionales al mantenimiento y crianza por tercera o sucesiva hija o hijo previstas en el artículo 6 de la presente norma comenzará el día siguiente a aquel en el que la persona menor cumple los tres años o, en el supuesto de adopción, constitución de la tutela, o delegación de guarda para la convivencia preadoptiva, el día siguiente a aquel en el que hubiera finalizado el período de tres años establecido en el artículo 5.b) del presente decreto.

Correlativamente a lo anterior, en el supuesto de nacimiento, el plazo de presentación de la solicitud de ayuda finalizará el día en que la hija o el hijo cumpla siete años y, en el resto de casos descritos en el párrafo anterior, el día en el que se cumplan los siete años desde la inscripción de la constitución de la adopción, nacional o internacional o de la tutela, en la oficina del Registro Civil que corresponda (incluidas las consulares), o de la notificación de la resolución administrativa a la persona solicitante de la ayuda -con independencia de la fecha en que dicha resolución haya adquirido firmeza-.

3. Las solicitudes relativas a las ayudas económicas de carácter extraordinario por parto múltiple o adopción nacional múltiple y por adopción internacional deberán presentarse en el plazo de un año a partir del día siguiente a la fecha del nacimiento o de la inscripción de la constitución de la adopción, nacional o internacional o de la tutela en la oficina del Registro Civil que corresponda (incluidas las consulares) o, en el caso de la delegación de guarda para la convivencia preadoptiva, a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la resolución administrativa a la persona solicitante de la ayuda -con independencia de la fecha en que dicha resolución haya adquirido firmeza-.

#### Artículo 16. – Subsanción y mejora de la solicitud.

Si la solicitud y la documentación aportada no reunieran todos los requisitos establecidos en la presente norma, o su contenido resultare insuficiente, se requerirá a la persona solicitante para que en el plazo de 10 días hábiles complete la documentación o subsane las deficiencias, con indicación de que si no lo hiciere se le tendrá por desistida de su petición, estando obligada la Administración a dictar resolución expresa sobre esta solicitud, así como a notificarla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68.1 y 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La persona solicitante de la ayuda podrá subsanar:

- De forma electrónica, a través de «Mi carpeta» de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi: <https://www.euskadi.eus/micarpeta>,

- O de forma presencial, en las oficinas del Servicio de Atención Ciudadana –Zuzenean– del Gobierno Vasco, o ante los órganos previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### Artículo 17. – Gestión, resolución, plazos para resolver y notificar, y recursos.

1.– Las tareas de gestión de las ayudas reguladas en el presente Decreto corresponden a la dirección competente en materia de política familiar.

2.– La concesión y, en su caso, denegación de las ayudas solicitadas, se realizará mediante resolución individualizada del Director o Directora del órgano gestor de las ayudas.

3.- La resolución de las ayudas al mantenimiento y crianza de las hijas e hijos contempladas en el artículo 5 del presente decreto reconocerá el derecho a la ayuda por todo el período que corresponda, en los siguientes términos:

- Si las solicitudes de ayuda hubieran sido presentadas en los tres primeros meses del plazo determinado en el artículo 15.1, se reconocerá el derecho a la ayuda desde el mes en que se produjo el nacimiento, la adopción, la delegación de guarda para la convivencia preadoptiva o la tutela. No obstante lo anterior, si la hija o hijo que genera el derecho hubiera sido hospitalizada dicho período de tres meses se ampliará por el número de días equivalente a los de la hospitalización.

- Si las solicitudes se presentasen una vez transcurridos los tres meses anteriormente citados, se reconocerá el derecho a la ayuda desde el mes en que se presentó la solicitud.

4.- La resolución de las ayudas adicionales al mantenimiento y crianza por tercera o sucesiva hija o hijo previstas en el artículo 6, reconocerá la ayuda por todo el período que corresponda, en los siguientes términos:

- Si las solicitudes de ayuda hubieran sido presentadas en los tres primeros meses del plazo determinado en el artículo 15.2, se reconocerá el derecho a la ayuda desde que la persona menor cumplió los tres años o, desde que se cumplieron los tres años desde la adopción, constitución de la tutela, o delegación de guarda para la convivencia preadoptiva.

- Si las solicitudes se presentasen una vez transcurridos los tres meses anteriormente citados, se reconocerá el derecho a la ayuda desde el mes en que se presentó la solicitud.

5.- La resolución correspondiente a las ayudas económicas extraordinarias por parto múltiple o adopción nacional múltiple y adopción internacional establecidas en el Capítulo III reconocerá la ayuda de pago único.

6.- El plazo máximo para resolver y notificar lo resuelto a la persona interesada será de seis meses a contar desde el día siguiente a la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en la sede electrónica de acceso al registro, transcurrido el cual sin haberse notificado resolución podrá entender desestimada la petición de subvención, conforme con lo establecido en el artículo 51.9 del texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre. Ello no obstante, en el supuesto de que se hubiera abierto un plazo para la subsanación de defectos, el plazo aludido quedará suspendido durante el lapso que media entre la recepción de la notificación remitida a la persona solicitante y la presentación de la totalidad de la documentación solicitada.

Las notificaciones electrónicas de las resoluciones se realizarán a través de «Mi carpeta» de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi: <https://www.euskadi.eus/micarpeta>.

7.- Contra la resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Viceconsejero o Viceconsejera competente en materia de política familiar, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, todo ello de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

8.- La concesión de la ayuda prevista en el presente Decreto quedará condicionada a la terminación de cualquier procedimiento de reintegro o sancionador que, habiéndose iniciado en el marco de ayudas o subvenciones de la misma naturaleza concedidas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se halle todavía en tramitación. Si el procedimiento concluyese con la inhabilitación para la percepción de ayudas públicas o imponiendo una obligación de reintegro, y éste no se efectuase en el plazo voluntario para el pago, la subvención concedida condicionalmente decaerá por incurrir en una prohibición para el acceso a la condición de beneficiario.



#### Artículo 18. – Pago de la ayuda.

1. Las ayudas económicas del Capítulo II se harán efectivas mensualmente tras la notificación de la resolución de concesión, una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 19.1, sin mediar renuncia, con las siguientes especificidades:

a) Ayudas al mantenimiento y crianza de hijas e hijos:

En el supuesto de nacimiento se abonará el importe íntegro correspondiente al mes en el que tenga lugar el mismo o, en su caso, a aquel mes en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del presente decreto, se reconozca el derecho a la ayuda, y no se abonará el importe correspondiente al mes en el que la hija o hijo cumpla los tres años.

En los supuestos de adopción, delegación de guarda para la convivencia preadoptiva o constitución de la tutela, se abonará el importe íntegro correspondiente al mes de formalización de la adopción, delegación de guarda para la convivencia preadoptiva o constitución de la tutela o, en su caso, a aquel mes en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del presente decreto, se reconozca el derecho a la ayuda, y no se abonará el importe correspondiente al mes en el que finalizase el período de tres años referido en el artículo 5 b).

b) Ayudas adicionales al mantenimiento y crianza de tercera o sucesiva hija o hijo:

Se abonará el importe íntegro correspondiente al mes en el que la hija o hijo cumple los 3 años, y no se abonará el importe correspondiente al mes en el que la hija o hijo cumple los 7 años, salvo en los supuestos de adopción, delegación de guarda para la convivencia preadoptiva o constitución de la tutela, en los que se abonará el importe íntegro correspondiente al primer mes de las cuatro anualidades previstas en el artículo 6.1, y no se abonará el importe correspondiente al último mes de dichas anualidades.

2. Las ayudas económicas del Capítulo III se harán efectivas mediante un pago único tras la notificación de la resolución de concesión, una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 19.1, sin mediar renuncia.

3. El pago de las ayudas quedará condicionado a la terminación de cualquier procedimiento de reintegro o sancionador que, habiéndose iniciado en el marco de ayudas o subvenciones de la misma naturaleza concedidas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se halle todavía en tramitación, salvo que el mismo haya concluído con la pérdida del derecho a percibir subvenciones.

#### Artículo 19. – Obligaciones de las personas beneficiarias.

Las personas beneficiarias de las ayudas están sujetas a las obligaciones que, con carácter general, se recogen en los artículos 14 y 46 de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el artículo 50.2 del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, y, en concreto quedan obligadas a:

1.– Aceptar la ayuda concedida. En este sentido, si en el plazo de diez días hábiles a contar del siguiente a la notificación de la concesión no renuncia expresamente a la misma, se entenderá que queda aceptada.

2.– Comunicar a la dirección gestora de las ayudas cualquier circunstancia que altere sustancialmente el objeto o naturaleza de la situación subvencionada o las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la misma.

3.– Facilitar cuanta información les sea requerida por el Departamento competente en materia de política familiar, la Oficina de Control Económico y el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización del destino de las ayudas.

4.– Someterse a las actuaciones de comprobación que respecto de la ayuda concedida pueda efectuar el departamento competente en materia de política familiar y a las que corresponden a la Oficina de Control Económico y al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

#### Artículo 20. – Incumplimientos y reintegros.

1. Cuando, con posterioridad a la presentación de la solicitud de la ayuda, y antes de que se haya procedido al completo pago de la ayuda reconocida, la persona solicitante deja de cumplir los requisitos de acceso a la subvención, deberá comunicarlo inmediatamente al órgano gestor a fin de que emita resolución que suspenda el pago y modifique la resolución de concesión, con los siguientes efectos:
  - En el supuesto de las ayudas previstas en el Capítulo II, el incumplimiento de los requisitos de acceso tendrá efectos económicos desde el primer día del mes en el que se produjo el incumplimiento.
  - En el caso de las ayudas previstas en el Capítulo III, el incumplimiento de los requisitos de acceso supondrá la pérdida de la ayuda.

En el supuesto de las ayudas previstas en el Capítulo II, producido el incumplimiento de los requisitos de acceso por parte de la persona solicitante de la ayuda, la persona progenitora que sí cumpla los requisitos para ser beneficiaria de la ayuda podrá presentar una nueva petición de ayuda en el plazo de tres meses a contar desde que se produjo el incumplimiento, y se reconocerán y abonarán las mensualidades de ayuda desde el incumplimiento. Si esa nueva solicitud de ayuda es presentada fuera de dicho plazo, se reconocerá la ayuda correspondiente a las mensualidades desde la presentación de la solicitud.

2. En los supuestos de guarda y custodia compartida establecida por resolución judicial, una vez el órgano gestor haya tenido conocimiento de dicha circunstancia, si no se aporta el acuerdo expreso, emitirá resolución que suspenda el pago con efectos desde el primer día del mes en el que se dictó la resolución judicial que contiene la guarda y custodia compartida.
  - Respecto a las ayudas previstas en el Capítulo II, si el acuerdo es presentado en el plazo de tres meses desde la resolución judicial, se reconocerán y abonarán las mensualidades de ayuda desde la citada resolución judicial. Si el acuerdo se presentado fuera de dicho plazo, se reconocerá la ayuda correspondiente a las mensualidades desde la presentación del acuerdo.
  - En cuanto a las ayudas previstas en el Capítulo III, el reconocimiento y pago de la ayuda quedará suspendido hasta la aportación del acuerdo al órgano gestor de las ayudas.
3. En el supuesto de que la persona beneficiaria de la ayuda incumpla alguna de las obligaciones previstas en los artículos 14 y 46 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y 50.2 del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, la persona que ostente la dirección del órgano gestor de las ayudas, previa audiencia a la beneficiaria y substanciación del correspondiente procedimiento, declarará la pérdida del derecho al abono de la ayuda concedida.
4. Además, si producido el incumplimiento se hubiese efectuado el pago de toda o parte de la ayuda concedida, procederá declarar la obligación del reintegro a la Tesorería General del País Vasco, tanto de la cantidad indebidamente percibida como del interés de demora en materia de subvenciones, desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la





procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, en los supuestos prevenidos en el artículo 37.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el artículo 53.1 del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/1997.

5. Todo ello de conformidad con lo establecido en el Decreto 698/1991, de 17 de diciembre, por el que se regula el régimen general de garantías y reintegros de las subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del Euskadi y se establecen los requisitos, régimen y obligaciones de las Entidades Colaboradoras que participan en su gestión.
6. Las cantidades reintegradas tendrán consideración de ingresos públicos a los efectos legales pertinentes, siendo el régimen de responsabilidades el previsto en el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

#### Artículo 21. –Concurrencia de ayudas

1. Las ayudas económicas reguladas en el Capítulo II y Capítulo III del presente Decreto son compatibles entre sí.

2. Una hija o hijo que haya dado lugar a una ayuda de las previstas en el Capítulo II y Capítulo III del presente Decreto, no podrá dar lugar a una nueva ayuda económica por las mismas situaciones subvencionables, cuando la composición de la nueva unidad familiar esté integrada por una persona progenitora que ya formara parte de la anterior unidad familiar.

3. En el supuesto de adopción que hubiera estado precedida de delegación de guarda para la convivencia preadoptiva será a elección de la madre o del padre solicitar la ayuda con motivo de la formalización de la delegación de guarda para la convivencia preadoptiva o, posteriormente, con motivo de la constitución de la adopción.

4. En el supuesto de guarda y custodia compartida, un mismo hijo o una misma hija no podrá computar en las solicitudes de varias personas beneficiarias formando parte de unidades familiares diferentes. A estos efectos, se estará a lo dispuesto en el artículo 13.1 del presente Decreto.

5. Las ayudas previstas en el presente Decreto serán compatibles con otras que, para la misma finalidad, concedan o puedan establecer cualesquiera de las Administraciones Públicas.

#### Artículo 22. – Inspección y control.

El Departamento competente en materia de política familiar podrán realizar las acciones de inspección y control necesarias para garantizar el cumplimiento de las finalidades perseguidas por este Decreto.

Asimismo, la Oficina de Control Económico y el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas podrán, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización del destino de las ayudas, solicitar al beneficiario cuanta información sea de interés y realizar las actuaciones de comprobación que respecto de la gestión de las ayudas les correspondan.

#### DISPOSICION ADICIONAL ÚNICA

Dotación presupuestaria 2023: La dotación presupuestaria consignada para atender a las ayudas previstas en el presente Decreto durante el ejercicio 2023 asciende a un importe total de ---.000.000,00 de euros, dentro de la partida presupuestaria 10.3124.22.451.22/0600, establecida al efecto en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2023.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Las solicitudes de ayuda presentadas y pendientes de resolver hasta la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán y subvencionarán conforme al Decreto 30/2015, de 17 de marzo, de las ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas a cargo.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA:** ayudas por parto múltiple o adopción nacional múltiple y adopción internacional

Las ayudas por ayudas por parto o adopción nacional múltiple y adopción internacional, concedidas de acuerdo con los Capítulos III y IV del Decreto 30/2015, de 17 de marzo, de las ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas a cargo, son incompatibles con las ayudas extraordinarias reguladas en el Capítulo III presente Decreto.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA:** ayudas económicas por hija e hijo

1.- Los nacimientos, adopciones, tutorías o delegaciones de guarda para la convivencia preadoptiva acaecidos hasta el 31 de diciembre de 2022 (incluido).

Si hubieran presentado una solicitud de ayuda en 2023, antes de la entrada en vigor del presente Decreto, dicha solicitud será resuelta conforme al Decreto 30/2015, de 17 de marzo, de las ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas a cargo.

Además, tras la entrada en vigor del presente Decreto podrán presentar una nueva solicitud de las ayudas previstas en el Capítulo II respecto a esa misma hija o hijo, antes del 31 de octubre de 2023, y se les reconocerá el derecho a la ayuda desde el 1 de enero de 2023. Si la solicitud fuera presentada a partir del 1 de noviembre de 2023 la ayuda se concederá desde el mes en el que presentó la solicitud.

2.- Los nacimientos, adopciones, tutorías o delegaciones de guarda para la convivencia preadoptiva acaecidos en el período comprendido desde el 1 de enero de 2023 hasta la entrada en vigor del presente Decreto.

Si hubieran presentado una solicitud de ayuda en 2023, antes de la entrada en vigor del presente Decreto, dicha solicitud será resuelta conforme al Decreto 30/2015, de 17 de marzo, de las ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas a cargo.

Además, tras la entrada en vigor del presente Decreto, podrán presentar una nueva solicitud de las ayudas previstas en el Capítulo II respecto a esa misma hija o hijo, antes del 31 de octubre de 2023, y si cumplen los requisitos de acceso, se les reconocerá el derecho a la ayuda desde el mes en el que se haya producido el hecho causante. Si la solicitud fuera presentada a partir del 1 de noviembre de 2023 la ayuda se concederá desde el mes en el que presentó la solicitud.

Dicha resolución descontará la cuantía de ayuda concedida conforme al Decreto 30/2015, de 17 de marzo, de las ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas a cargo.

El descuento se articulará siempre respecto a una misma hija o hijo, por lo que también se practicará si la ayuda concedida conforme al Decreto 30/2015, de 17 de marzo, de las ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas fue presentada por la otra persona coprogenitora.

Si el descuento ofreciera valores negativos, la solicitud de la ayuda prevista en el Capítulo II del presente decreto se concederá sin efectos económicos.

3.- Las ayudas a los mantenimientos previstas en el Decreto 30/2015, de 17 de marzo, de las ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas a cargo, que hubieran sido solicitadas en 2023, antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltas conforme al Decreto 30/2015, de 17 de marzo, de las ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas a cargo.

Además, tras la entrada en vigor del presente Decreto, podrán presentar una nueva solicitud de las ayudas previstas en el Capítulo II respecto a esa misma hija o hijo, antes del 31 de octubre de 2023, y si cumplen los requisitos de acceso, se les reconocerá el derecho a la ayuda desde enero de 2023. Si la solicitud fuera presentada a partir del 1 de noviembre de 2023 la ayuda se concederá desde el mes en el que presentó la solicitud.

Dicha resolución descontará la cuantía de ayuda concedida conforme al Decreto 30/2015, de 17 de marzo, de las ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas.

El descuento se articulará siempre respecto a una misma hija o hijo, por lo que también se practicará si la ayuda concedida conforme al Decreto 30/2015, de 17 de marzo, de las ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas fue presentada por la otra persona coprogenitora.

Si el descuento ofreciera valores negativos, la solicitud de la ayuda prevista en el Capítulo II del presente decreto se concederá sin efectos económicos.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 30/2015, de 17 de marzo, de las ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas a cargo, a excepción de lo dispuesto en su artículo 9.2, que se mantendrá vigente respecto a la duplicación de las anualidades de ayuda que correspondiesen hasta el 31 de diciembre de 2022.

Asimismo, queda derogada la Orden de 1 de julio de 2015, del Consejero de Empleo y Políticas Sociales, por la que se aprueban las instancias normalizadas de las solicitudes de las ayudas previstas en el Decreto 30/2015, de 17 de marzo, de las ayudas económicas de apoyo a las familias con hijos e hijas a cargo, y en general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se suprimen las siguientes disposiciones del Decreto 164/2019, de 22 de octubre, sobre ayudas para la conciliación de la vida familiar y laboral:

- el artículo 11.3
- el artículo 21.4
- el artículo 35.4

Segunda.- Se modifica el artículo 64. a) del Decreto 164/2019, de 22 de octubre, sobre ayudas para la conciliación de la vida familiar y laboral, que queda redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 64. – Requisitos comunes de las personas beneficiarias.*

*Sin perjuicio de los requisitos específicos de cada ayuda, las personas solicitantes deben cumplir los siguientes requisitos:*

- a) *Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.*

*La acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, por parte de las personas solicitantes de las subvenciones se verificará automáticamente, tantas veces como fuera necesario, por el órgano gestor sin necesidad del consentimiento de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.3 del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre.*

*Las personas beneficiarias de las ayudas previstas en el Capítulo II y Capítulo III del presente Decreto están exoneradas del cumplimiento de obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social tanto para la concesión como para el pago de las ayudas, en virtud de la previsión establecida en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.”*

Tercera. - Se modifica el artículo 4.3 del Decreto 154/2012, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia, que queda redactado de la siguiente forma:

*“3. – La situación de violencia contra las mujeres se acreditará por alguno de los siguientes medios:*

- a) *Orden de protección a favor de la víctima de género en vigor a la fecha de la solicitud.*
- b) *Sentencia condenatoria por hechos constitutivos de violencia de género, en la que se acuerdan medidas de protección a favor de la víctima, que se encuentren en vigor a la fecha de la solicitud de la ayuda.*
- c) *En ausencia de la Orden de Protección o Sentencia condenatoria, será título de acreditación de la situación de violencia de género el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la solicitante es víctima de violencia de género, en tanto se dicta la orden de protección.*
- d) *Acreditación administrativa de la situación de violencia de género emitido por el organismo competente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género”*

Cuarta.- Desarrollo reglamentario.

Se faculta a la Consejera o Consejero del departamento competente en materia de política familiar para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Quinta.- Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a                      de 2023.

El Lehendakari, IÑIGO URKULLU RENTERIA.

La Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, BEATRIZ ARTOLAZAL ALBENIZ